

Juzgado Primera Instancia 33 Barcelona
Gran Via de les Corts Catalanes, 111
Barcelona Barcelona
TEL.: 935549433
FAX: 93-554 95 33
NUM. CUENTA BANCARIA DEL JUZGADO 0821-0000
N.I.G.: 08019 - 42 - 1 - 2010 - 8229384

J. Ordinario nº 1189/10 A

Parte Demandada y proponente de la Declinatoria: Caja de Ahorros Y Pensiones de Barcelona.

Procurador de los Tribunales: Don Ramón Feixó Fernández-Vega

Letrado: Don Francesc Torres Vallespi

Parte Demandante: Doña

Procuradora de los Tribunales: Doña Joana Miquel Fageda

Letrado: Don Arcadi Sala-Planell Esqué

Magistrado-Juez: DON VICENTE BALLESTA BERNAL

AUTO

En Barcelona, a doce de noviembre de dos mil diez.

HECHOS

UNICO.- En fecha 7 de octubre de 2.010 el procurador Sr. Feixó Fernández-Vega en representación de La Caixa, presenta una Declinatoria por Falta de Competencia Objetiva de este Juzgado de Primera Instancia para conocer de las presentes actuaciones, siendo proveído por Diligencia de Ordenación de fecha 8 de octubre de 2.010, teniendo por comparecida a la parte y por promovida Declinatoria, y se da traslado a la parte demandante para que pueda sostener la competencia de este Tribunal, presentando la parte demandante escrito en fecha 25 de octubre de 2.010, por lo que se da traslado por término de Diez Días al Ministerio Fiscal, que en fecha 5 de noviembre de 2.010 emite Informe en el sentido de que debe declararse la incompetencia objetiva de este Juzgado de Primera Instancia para el conocimiento del presente procedimiento.

NOTIFICADO

18 NOV. 2010

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Las competencias de los Juzgados de lo Mercantil se encuentran establecidas en el artículo 86 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en dos apartados separados. En el primero de ellos se afrontan las competencias en materia concursal y en el segundo las demás.

El primer punto del segundo de ellos (art. 86 ter 2 apartado a) establece que los Juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil respecto de las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas. Por su parte el mismo precepto apartado d) incluye en la competencia de los Juzgados de lo mercantil las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

Por la actora del presente juicio, tal y como se desprende del propio escrito de demanda y se aclara además en el escrito presentado impugnando la cuestión de competencia planteada por la demandada, se ejercitan de forma acumulada dos acciones de NULIDAD, una al considerar infringida la Ley 7/1998, de 13 de julio, de Condiciones Generales de la Contratación y Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, y la otra, en base a la existencia de una publicidad engañosa, entendiéndose aplicable en este último supuesto lo establecido en la Ley 3/1.991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Por lo que respecta a la acción que se ejercita en base a la referida Ley 7/1998, de 13 de julio, de Condiciones Generales de la Contratación, debe precisarse que el citado artículo 86 Ter de la Ley Organica del Poder Judicial establece la competencia del Juez Mercantil únicamente en aquellos supuestos en "los que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia", lo que no sucede cuando se trata de la solicitud de nulidad de un contrato de permuta financiera, cuya competencia

corresponde al Juez de Primera Instancia al no tratarse de una materia prevista en el tan citado artículo 86 Ter de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pero tal y como ha quedado expuesto, se ejercita de forma acumulada por los actores del presente juicio una acción de Nulidad del citado contrato de permuta financiera y de las liquidaciones practicadas en virtud de la cobertura de dicho contrato, en base a lo que se establece en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 3/1.991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, aplicable en el momento de la firma del contrato de permuta financiera, por lo que en este supuesto no puede plantearse duda alguna de la competencia del Juzgado Mercantil para conocer de esta acción de sobre Competencia Desleal.

SEGUNDO.- Tal y como ha quedado expuesto en el razonamiento precedente, nos encontramos con el ejercicio acumulado de dos acciones con distinta competencia para conocer de las acciones ejercitadas, lo que no significa que nos encontremos ante un fuero alternativo que pueda ser optado por la parte que presenta la demanda.

Debe resolverse en consecuencia la cuestión referente a la competencia objetiva en los supuestos de acciones ejercitadas de forma acumulada, puesto que, tal y como ha quedado expuesto en el razonamiento precedente, se ejercita por la entidad demandante una acción que corresponde su conocimiento al Juez de Primera Instancia y otra cuyo conocimiento corresponde al Juez Mercantil, esta última la referente al ejercicio de una acción de nulidad por publicidad engañosa en base a lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Competencia Desleal.

En el supuesto que se plantea se han venido imponiendo dos criterios: A) Por un lado, el criterio de quienes no admiten que se pueda proceder a la acumulación de las acciones que sean competencia de los Juzgados de lo Mercantil y aquellas otras que no sean de su competencia, que se basa de forma fundamental en que el artículo 73, 1, 1º de la LEC que exige que exista homogeneidad competencial para que puedan acumularse diversas acciones entre sí. B) Por otro lado, el criterio de quienes admiten que la acumulación es procedente, que es el adoptado por la Sección especializada en Mercantil, Sección 15ª, de la última Audiencia Provincial de Barcelona, y que consiguientemente debe ser el criterio que

se mantenga por los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona.

Dentro del Criterio adoptado por la referida Sección de la Audiencia Provincial de Barcelona se mantiene que el órgano competente para conocer de las acciones acumuladas es siempre el especializado, y se funda en las siguientes razones: 1ª) De esta forma se evita el peregrinaje procesal de las partes, que tendrían que acudir a diversos procedimientos para conseguir la condena de la sociedad y la de sus administradores. 2ª) También se evita que se divida la continencia de la causa y que puedan dictarse sentencias contradictorias sobre una misma cuestión que actúa como prejudicial en la acción de responsabilidad contra los administradores.

Siguiendo el referido criterio resulta incuestionable la procedencia de precisar la competencia de los Juzgados Mercantiles de Barcelona para conocer del presente juicio.

TERCERO.- Los artículos 63, 64 y 65 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- No procede realizar especial pronunciamiento sobre las costas originadas en el presente incidente, por tratarse de una cuestión que suscita indudables dudas de derecho, conforme a lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto,

D E C I D O: *Estimar la Declinatoria planteada por el Procurador de los Tribunales Don Ramón Feixó Fernández-Vega en representación de CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA, en los autos de Juicio Ordinario seguidos a instancia de DOÑA .*

por falta de competencia objetiva de este Juzgado de Primera Instancia, por corresponder su conocimiento a los Juzgados de lo Mercantil, ante los que podrá comparecer la parte demandante para el ejercicio de su derecho, acordando el sobreseimiento del proceso.

Que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas

originadas en el presente juicio.

Contra la presente resolución puede interponerse Recurso de Apelación, mediante su preparación ante este Juzgado dentro de los Cinco Días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, DON VICENTE BALLESTA BERNAL, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 33 de Barcelona.
